

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/12/2024 15:45:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 10/12/2024 12:11:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 11/12/2024 16:47:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 12/12/2024 08:39:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 3/01/2025 09:42:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRINCIPIO ACUSATORIO: NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA ABSOLUTORIA

El principio acusatorio, define la estructura del proceso penal, y otorga al sistema de enjuiciamiento diversas características, entre ellas, no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada. A su vez, el principio de imputación necesaria refiere que la acusación debe ser cierta, y no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir, se deberá efectuar una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan.

El cuestionamiento planteado por el fiscal superior carece de sustento fáctico, pues conforme con los términos de la acusación fiscal la comisión delictiva por omisión impropia no le fue imputada a la acusada. Asimismo, la prueba actuada y valorada de manera individual y conjunta, no permitió determinar la adecuación de la conducta de la acusada al tipo penal imputado. Por tanto, la sentencia absolutoria debe ser ratificada.

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el **FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE HUANCAVELICA** contra la sentencia del siete de junio de dos mil veintitrés emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que **absolvió** a **Teófila Antezana Escobar** de la acusación fiscal en su contra como presunta autora del delito de parricidio, en agravio de su menor hijo identificado como N.N.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

MARCO FÁCTICO Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con los términos de la acusación fiscal y la requisitoria oral efectuada por el fiscal superior, el marco fáctico que se le imputó a **Teófila Antezana Escobar**, es el siguiente:

1.1. El 3 de mayo de 2004, nació el menor de sexo masculino identificado como N. N., el cual, fue producto de las relaciones extramatrimoniales que mantuvieron la acusada Teófila Antezana Escobar, viuda, y su cuñado, el sentenciado Pablo Orejón Onofre.

1.2. Antezana Escobar señaló que el día del parto fue atendida por el sentenciado Orejón Onofre, luego de lo cual, se desmayó y cuando se despertó, este ya no se encontraba ni su hijo recién nacido. Después de doce días, se encontró al menor muerto y quemado, oculto entre las papas que se encontraban en la vivienda de Antezana Escobar, lo que se acreditó con la necropsia de folios 74, donde se consignó que la causa de la muerte del recién nacido fue por asfixia y quemaduras de segundo y tercer grado.

1.3. El 18 de mayo de 2004, Orejón Onofre de forma sigilosa enterró al recién nacido N. N. cubierto de una mortaja sin ataúd en el cementerio de Accomachay, esto en presencia de su primo Justo Orejón Choque y la acusada Teófila Antezana Escobar, quien a pesar de tener conocimiento que el cuerpo humano se hallaba escondido, no comunicó a la Fiscalía Provincial de este hecho y trató de encubrir a Orejón Onofre.

2. Por estos hechos el fiscal superior acusó a Pablo Orejón Onofre y Teófila Antezana Escobar, por el delito de parricidio —previsto en el artículo 107 del Código Penal—, en agravio del recién nacido N.N.; asimismo, también acusó a Antezana Escobar como autora del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado. En consecuencia, solicitó que se les imponga diecisiete años de privación de libertad y el pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Es preciso anotar que, con anterioridad a la presente sentencia, se emitieron las siguientes decisiones:

3.1. Mediante **sentencia del 9 de octubre de 2008**, la Sala Penal Superior **condenó** a Pablo Orejón Onofre como autor del delito de parricidio, en agravio de su hijo recién nacido N. N. En consecuencia, le impusieron

diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil.

En la citada sentencia, también se reservó el juzgamiento en contra de la acusada Antezana Escobar.

3.2. Luego, mediante **resolución del 7 de marzo del 2011** el Colegiado superior, de oficio, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada en contra de la acusada Antezana Escobar por la presunta comisión del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado.

Esta decisión quedó firme, conforme se desprende de la resolución del 17 de marzo de 2011. Por tanto, el presente proceso solo continuó por el delito de parricidio.

4. Finalmente, mediante **sentencia del 7 de junio de 2023**, la Sala penal superior **absolvió** a Antezana Escobar de la acusación fiscal en su contra como presunta autora del delito de parricidio, en agravio del recién nacido identificado como N.N.

La corrección de la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios formulados por el fiscal superior penal, los que se detallan a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. El fiscal superior penal alegó la infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales y solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria, con base en los siguientes agravios:

5.1. La Sala penal superior no tuvo en cuenta que ante la inexistencia de testigos presenciales se debe recurrir a la prueba por indicios, pues la responsabilidad penal de la acusada absuelta Antezana Escobar se acreditó con los siguientes indicios:

a. La absuelta y el sentenciado Orejón Onofre tuvieron una relación extramatrimonial, producto de lo cual tuvieron un hijo de un año, por lo que él

era el soporte económico para su subsistencia y el de sus otros dos menores hijos.

b. Orejón Onofre expresó fastidio y rechazo por la acusada Antezana Escobar durante su embarazo, la insultó verbalmente deseándole la muerte.

c. Antezana Escobar no concurrió al centro de salud a efectuarse su control gestacional y cuando la técnica en enfermería Erlinda Villalba Huaroc fue a su domicilio negó haber estado gestando.

d. Cuando la acusada absuelta inició con su trabajo de parto solo le avisó al sentenciado Orejón Onofre, con quien se quedó a solas con él y le dejó al recién nacido a su disposición, pese a que este desplegaría acciones para deshacerse de él.

e. Antezana Escobar no comunicó los hechos a la autoridad y pese a su mal estado de salud continuó con su vida de manera normal hasta el 8 de mayo de 2004, que fue conducida al centro de salud donde le diagnosticaron útero ocupado por restos de placenta, ante lo cual reconoció su embarazo e indicó que Orejón Onofre se llevó al recién nacido.

f. El 15 de abril de 2004 se halló el cuerpo sin vida del recién nacido entre los sacos de papa al interior del inmueble de la acusada, el cual presentaba signos de quemaduras.

g. A consecuencia de que salió a la luz la relación extramatrimonial entre la acusada y el sentenciado, esta fue agredida y expulsada del Anexo de Torumi, por parte de su cuñada Gregoria Reymundo Capcha y sus familiares.

5.2. No se evaluó la conducta de omisión impropia que desplegó Antezana Escobar para la consumación delictiva por parte del sentenciado Orejón Onofre.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos el de **presunción de inocencia**, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la

Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal, como principio y como regla de tratamiento: probatoria y de juicio.

Por un lado, como regla probatoria, exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Por otro lado, como regla de juicio, exige que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declararse su inocencia.

7. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por tanto, si: "obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"².

Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable³.

8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Además, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

² Corte IDH. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

³ STC 1172-2003-HC, del 9 de enero de 2004.

oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁴.

9. El delito materia de condena fue el de **parricidio**, previsto en el artículo 107 del Código Penal, cuyo texto legal, vigente a la fecha de los hechos, establece lo siguiente:

Artículo 107. Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

10. El delito de parricidio, como delito especial impropio, se evidencia cuando el agente da muerte a su víctima con conocimiento de su vínculo sanguíneo o jurídico. En este caso, es insuficiente que el agente tenga el ánimo de matar, sino que también en la ejecución de la acción tenga pleno conocimiento de que extingue la vida de uno de sus parientes, tal como se establece en el tipo penal. Esto implica la afectación del bien jurídico protegido: el derecho a la vida humana independiente⁵.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

11. Antes de abordar el fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado Supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad⁶.

12. Como se anotó, en concreto, el fiscal superior sostiene que la Sala penal superior no evaluó la significación probatoria de cada medio de prueba en

⁴ STC 04729-2007-HC. A su vez, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁵ SALINAS SICCHA, RAMIRO (2019) Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I, 8ª Ed. Editorial Iustitia: Perú.

⁶ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

toda su amplitud, pues para determinar la responsabilidad penal de la acusada Antezana Escobar no valoró su conducta de omisión impropia en la consumación delictiva del sentenciado Orejón Onofre.

En ese sentido, este Tribunal supremo determinará si la resolución impugnada cumple o no con los estándares de la motivación de las resoluciones judiciales y si la prueba actuada fue debidamente valorada.

13. La Sala penal superior **consideró que los hechos materia de este proceso se debieron subsumir en el delito de infanticidio**, debido a que la acusada Antezana Escobar se encontraba en estado puerperal. No obstante, evaluó su conducta conforme con los términos de la acusación fiscal. De ese modo, consideró que la prueba actuada no fue suficiente para acreditar su responsabilidad penal, pues más allá de la relación sentimental extramatrimonial que mantuvo con el sentenciado Orejón Onofre, no existe otro medio de prueba que indique que ella le quitó la vida a su menor hijo, el recién nacido N. N., más aún, si se acreditó que después de que dio a luz al infante perdió el conocimiento. Consecuentemente, la absolvió de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria.

14. Ahora bien, el fiscal superior sostiene que la acusada Antezana Escobar desplegó un comportamiento de omisión impropia y facilitó la comisión delictiva del sentenciado Orejón Onofre, puesto que, pese a que ella tenía conocimiento del fastidio y rechazo que tenía Orejón Onofre durante su embarazo y que incluso le deseó la muerte, se quedó a solas con él cuando inicio su labor de parto y dejó al recién nacido a su disposición, aun cuando, este desplegaría acciones para deshacerse de él, lo cual no denunció.

15. Al respecto, se debe tener en cuenta que una de las garantías que tiene el investigado durante el proceso penal está relacionada con el principio acusatorio, el cual define la estructura el proceso penal, y otorga al sistema de enjuiciamiento diversas características, entre ellas, no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada⁷.

⁷ STC 1939-2004-HC, del 21 de julio de 2005; 3390-2005-HC, del 6 de agosto de 2005; entre otras.

Además, el principio de imputación necesaria refiere que la acusación debe ser cierta, y no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir, se deberá efectuar una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan⁸.

16. Es por ello que, nuestro ordenamiento procesal a través del artículo 263 del C de PP, habilita al fiscal superior a ampliar los términos de la acusación fiscal durante el juicio oral en dos supuestos específicos: **i)** que se trate de la inclusión de un hecho nuevo que no fue comprendido en la acusación escrita en su oportunidad y que modifique la calificación legal; o **ii)** que se trate de un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción, pero que el fiscal hubiese omitido pronunciarse en la acusación escrita. En ambos supuestos, el fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Además, con relación con los hechos nuevos en la acusación complementaria, se deberá recibir una nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa, la cual, no superará el plazo de cinco días hábiles.

17. En relación a lo anotado, con base en los principios acusatorio y de imputación concreta, así como, el dispositivo legal detallado, este Tribunal supremo considera que el alegato planteado por el fiscal superior carece de asidero fáctico, pues conforme con los términos de la acusación fiscal la comisión delictiva por omisión impropia no le fue imputada. Además, no consta en autos que se haya configurado alguno de los supuestos de la acusación complementaria ni que esta fuera solicitada por el fiscal superior.

Por tanto, la probanza de su responsabilidad penal requería que se acredite tanto el conocimiento del vínculo de parentesco como la actitud dolosamente homicida por parte de la acusada, lo que en este caso no ocurrió.

⁸ STC 8125-2005-PHC/TC, del 14 de noviembre de 2005.

18. Así, este Tribunal supremo comparte la valoración probatoria efectuada por la Sala penal superior, por las siguientes consideraciones:

18.1. No es un hecho controvertido que la absuelta Antezana Onofre y el sentenciado Orejón Onofre mantuvieron una relación sentimental extramatrimonial oculta⁹, y que producto de esta, el 3 de mayo de 2004 alumbró al recién nacido N.N., que fue hallado muerto el 15 de mayo del 2004 en su vivienda, ubicada en Tororumi, Sillapata, Comunidad de Pomavilca-Acobamba, tal como se desprende del Protocolo de acta de levantamiento de cadáver, que realizó el fiscal de turno en presencia del juez de paz de la localidad.

18.2. No se probó que el resultado típico fue consecuencia del accionar de la absuelta. Por el contrario, durante este proceso y en el juicio oral que se siguió contra Orejón Onofre se determinó que él le quitó la vida a su menor hijo recién nacido aprovechando que la acusada se encontraba inconsciente, lo cual se acreditó con base en las declaraciones de Antezana Escobar, las que fueron corroboradas con la versión de su menor hija Norma Orejón Antezana, que tenía doce años cuando ocurrieron los hechos.

18.3. En efecto, conforme con la declaración de Antezana Escobar, del 21 de mayo de 2004, ella relató que el 2 del mismo mes y año empezó a sentir los dolores de parto y aproximadamente, a la media noche dio a luz a una niña[o], luego de lo cual, se desmayó. Refirió que estuvo acompañada del sentenciado Orejón Onofre y cuando se despertó, él ya no estaba a su lado ni sabía dónde estaba su hija[o] recién nacida[o]. Ella siguió sintiendo dolores y no podía levantarse de la cama, por lo que, el 8 de mayo de 2004 la llevaron al Centro de Salud de Acobamba.

Asimismo, la menor Norma Orejón Antezana (12) en su declaración del 21 de mayo de 2004, señaló que el día del parto de su madre, esta se encontraba en su casa con el sentenciado Orejón Onofre, a quien fue a buscar por indicación

⁹ Los testigos Mauro Anfilogio Pino Escobar, Ciro Onofre Flores, Erlinda Villalba Huarocc, Gregoria Reymundo Capcha, Rigoberto Gonzales Onofre y Justo Reymundo Orejón Choque, refirieron que se percataron que la acusada Antezana Escobar estaba embarazada, pero no tenían conocimiento de la relación sentimental que ella mantenía con Orejón Onofre y que este era el padre del **menor** recién nacido.

de su progenitora. Por tal motivo, ella y sus hermanos se fueron a dormir al segundo piso de su cuarto y el sentenciado se quedó solo con su mamá y más tarde, cuando la fue a ver, ella estaba desmayada y se puso a llorar porque pensó que estaba muerta, precisó que, en esta oportunidad, no vio al menor recién nacido ni a Orejón Onofre.

18.4. Estas versiones fueron ratificadas por ambas durante el juicio oral, donde reiteraron que la única persona que atendió a Antezana Escobar el día del parto fue el sentenciado Orejón Onofre, quien se llevó al recién nacido.

18.5. Si bien, la enfermera Erlinda Villalba Huaroc manifestó que fue al domicilio de Antezana Escobar con la finalidad de atenderla luego del parto y en esta oportunidad, ella negó estar embarazada. Esta actitud no permite inferir una conducta homicida por parte de la absuelta respecto de su menor hijo; por el contrario, acredita que luego del parto su estado de salud estuvo deteriorado y siguió sintiendo dolores.

19. En consecuencia, este Tribunal Supremo comparte la valoración de manera individual y conjunta de la prueba actuada que efectuó la Sala penal superior, la que **no permitió determinar que la conducta de Antezana Escobar se adecuó al delito de infanticidio, que resulta ser la tipificación correcta** según el principio de legalidad penal, menos al de parricidio conforme con la acusación fiscal.

En consecuencia, no se probó que el resultado típico fue consecuencia del accionar de la acusada. En ese sentido, no se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste a Antezana Escobar; por lo que, se desestiman los agravios del fiscal superior y **se ratifica la sentencia absolutoria.**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de junio de dos mil veintitrés emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial

Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que **absolvió** a **TEÓFILA ANTEZANA ESCOBAR** de la acusación fiscal en su contra como presunta autora del delito de parricidio —en estricto infanticidio—, en agravio de su menor hijo identificado como N.N.; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/dqf